



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 716

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Deberá el profesional del derecho agregar constancia del envío simultaneo de la demanda, así como de la subsanación a la parte pasiva de este asunto, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Sobre este aparte, adviértase que en caso de desconocer definitivamente la dirección de notificación física o electrónica de la parte demandada, deberá acogerse a las disposiciones previstas en la normativa procesal para supuestos como esos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c728f407c46eb8fd80ccdac9396f8edd0979a62a7b2af3431d5e24851b37539**

Documento generado en 26/07/2022 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>